



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE-CORDOBA**

Cereté, Córdoba, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicado	23-162-31-03-002-2021-00084-00
Demandante	COMPARTA EPS
Demandado	JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ
Asunto	FALLO DE 1ª INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la empresa de salud COMPARTA EPS conforme lo contemplado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ - CÓRDOBA por la presunta violación a su derecho fundamental de petición

I. TITULARES

I.I SUJETO ACTIVO

Se trata de Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiado COMPARTA EPS-S, quien actúa a través de su representante legal Judicial de Tutelas e Incidentes de Desacato señor FABIO JOSÉ SANCHEZ PACHECO.

I.II SUJETO PASIVO

En esta oportunidad, se acciona contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ, CÓRDOBA, representado por su titular Dr. YAMITH AYCARDI GALEANO.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

Argumenta el accionante que, el día 05 de abril de 2021, COMPARTA EPS-S radicó derecho de petición en el correo institucional del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE – CORDOBA, en el cual se solicitaba pronunciamiento de fondo sobre el informe de cumplimiento radicado ante el correo institucional de ese Despacho, el pasado 17 de febrero del 2021 por parte de esta Entidad, mediante el cual se solicita la inaplicación de la sanción impuesta en auto del 10 de febrero del 2020 a COMPARTA EPS-S, por cumplimiento al fallo de tutela; sin que a la fecha de presentación de la presente acción, haya recibido respuesta alguna.

II.II. PRETENSIONES

Pretende la accionante que, se le ampare el derecho fundamental de petición y Ordenar al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE – CORDOBA, brindar respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado en el correo institucional de la entidad desde el 05 de abril de 2021.

III. ACTUACIONES PROCESALES

III.I. ADMISIÓN

El presente asunto fue admitido por auto de 5 de mayo de 2021, disponiendo las respectivas notificaciones a la entidad demandada y la vinculación correspondiente.

III.II. CONTESTACIÓN.

Una vez notificada en debida forma, la parte accionada allegó contestación en la que manifiesta haber dado trámite a dicha solicitud, indicando que, ante los hechos expuestos en la presente acción, el Despacho procedió a la búsqueda física del expediente -incidente de desacato -correspondiente al radicado 2019 –00698, exaltando que se encuentran dos solicitudes pendientes correlacionadas a la mencionada por la parte accionante para los radicados 2018 –00953 y 2019 –00407.

Señala que, se dispuso a realizar el ingreso excepcional al Despacho para la búsqueda del expediente, pues es sabido que se encuentra limitado por causa de las medidas de bioseguridad establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que ha dificultado la búsqueda, digitalización y resolución de

memoriales, y aunque el Despacho está atento a imprimir celeridad a todas las solicitudes en especial las que tienen que ver con derechos fundamentales, no es menos cierto las dificultades logísticas que tales medidas han generado.

Añade que, advirtiendo la existencia de órdenes de arresto dentro de los incidentes de desacato mencionados, procedió con prontitud a resolver mediante auto acumulado las peticiones de inaplicación propuestas por la accionante, concediéndola favorable al mismo, mediante auto de 6 de mayo de 2021, debidamente comunicado al interesado y a la Policía Nacional, considerando que no ha habido vulneración del derecho de petición. Anexando:

- Copia del auto por medio del cual se resuelve la solicitud de inaplicación de sanción solicitada por el accionante.
- Constancia de notificación de dicho auto a las autoridades competentes y al accionante.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagró como un mecanismo preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante la vulneración o la amenaza derivadas de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones descritas en la ley.

IV.I. COMPETENCIA. Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y sus Decretos reglamentarios.

IV.II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si el juzgado accionado, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la parte accionante, al no darse respuesta a la petición de 5 de abril de 2021.

IV.III. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso la acción por el sujeto directamente interesado.

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, Córdoba ante quien se elevó la petición que motiva la tutela.

3. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siendo ello así, es palpable que, ante la no respuesta a la petición formulada, el presente mecanismo constitucional se torna procedente.

4. Inmediatez. La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que la petición se efectuó el 05 de abril de 2021, por lo que, para la fecha de presentación de la presente acción, 30 de abril de 2021, ha transcurrido un plazo razonable que torna procedente el mecanismo constitucional.

IV.IV. CASO CONCRETO.

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en **sentencia de tutela 394 de 2018**, ha precisado que “si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez **cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio**”.

En dicha providencia, la Corte dejó claro que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto;** como en el caso que hoy nos ocupa ocurre y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015, tales como solicitud de información respecto de procesos, expedición de copias, entre otros.

Pues bien, al descorrer el traslado, el despacho accionado, se pronunció respecto de la solicitud, de manera efectiva, dando resolución de fondo a lo pedido, pues anexa auto por medio del cual resuelve la solicitud de inaplicación de sanción; asimismo, materializa la orden impartida, pues entera al interesado de la misma, notificándolo en el correo electrónico señalado para tales efectos, esto es notificacion.judicial@comparta.com.co. Por consiguiente, se estima que, se satisfizo la petición, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de lo cual, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho (STC3575-2021):

“La Corte ha señalado sobre el tema que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos

fundamentales; ello por cuanto, «(...) ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...) El 'hecho superado o la carencia de objeto' (...), se presenta: 'si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido» (CSJ STC de 13 mar. 2009, exp. T-00147-01, reiterada entre otras en STC9365 de 11 jul. 2016).

En conclusión, se declarará la improcedencia del mecanismo constitucional, por encontrarse estructurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo señalado, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

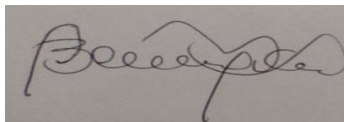
FALLA:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expresado en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Benitez', is centered within a rectangular box.

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA (E)